

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dos (2) de Febrero del año (2023).

SECRETARIA: Ingresa al Despacho el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que el señor juez tiene permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito para los días 06 y 07 de Febrero del presente año. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Dos (2) de Febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIANA PATRICIA HERNANDEZ MIELES
Demandado: INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP
SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA Y OTRO
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00108.00
Decisión: SE REPROGRAMA FECHA

AUTO:

Visto el informe secretarial, se fija el día Dieciséis (16) de Febrero del año 2023, a la hora judicial de las 2:30 PM, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto De Pruebas, que trata el articulo 77 CPT Y SS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, y para su celebración, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

NC
SA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 06/021/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 012
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero del año (2023).

SECRETARIA: Ingresa al Despacho el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que el señor juez tiene permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito para los días 06 y 07 de febrero del presente año. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Dos (02) de Febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ
Demandado: C.I. PRODECO S.A.
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00204.00
Decisión: SE REPROGRAMA FECHA

AUTO:

Visto el informe secretarial, se fija el día Seis (06) de Marzo del año 2023, a la hora judicial de las 2:30 PM, para realizar la audiencia para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, que trata el artículo 80 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, y para su celebración, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

NC
SA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 06/021/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 012
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, uno (01) de Febrero del año (2023).

SECRETARIA: Informa al despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Dos (02) de Febrero del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUDYNES GALINDO OVIEDO
Demandado: RAQUEL LOPERA RODRIGUEZ Y OTROS
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00302.00
Decisión: SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO:

Se procede a resolver sobre la solicitud de la vocera judicial de la parte actora, respecto a la concesión del recurso de apelación.

De conformidad con el Numeral 1 del Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, son apelables entre otros el auto que rechace la demanda, el cual para que sea concedido debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Atendiendo que la parte demandante, el día 31 de enero de 2023, presenta recurso de apelación contra el auto que rechazó la presente demanda, el cual fue proferido el 25 de enero del año 2023, y notificado mediante Estado No. 009 del día 31 del mismo mes y año. El despacho, por haberse presentado dentro del término concedido por la ley, concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo. Envíese por canales tecnológicos, el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

SA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 06/021/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 012
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dos (2) de Febrero del año (2023).

SECRETARIA: Ingresa al Despacho el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia, teniendo en cuenta que el señor juez tiene permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Valledupar, para los días 06 y 07 de febrero del presente año. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, Dos (2) de Febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LIGIA LUCY ARIAS POLO

Demandado: TECNISALUD LTDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00015.00

Decisión: SE REPROGRAMA FECHA

AUTO:

Visto el informe secretarial, se fija el día quince (15) de febrero del año 2023, a la hora judicial de las 10:30 AM, para realizar la audiencia para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento, que trata el artículo 77 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, y para su celebración, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

SA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 06/021/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 012
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta (30) de enero de 2023.

SECRETARIA: En la fecha pasa al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral para lo de su de competencia. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretaria

Valledupar, Tres (03) de febrero de (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: HERIBERTO RIVAS VANEGAS

Demandado: EMDUPAR S.A E.S.P

Decisión: SE LIBRA MANDAMIENTO, SE DECRETAN MEDIDAS.

Radicado: 20001.31.05.002.2015.00203.00

A U T O:

El art 100 del CPT y SS, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme.

A su vez, el art 422 del CGP, establece los requisitos del título ejecutivo, a saber: que la obligación sea expresa, es decir debidamente determinados, que sea clara, esto es inequívoca y que sea exigible, que la obligación no esté pendiente del cumplimiento de un plazo o una condición.

En el presente asunto el título lo constituye la sentencia de primera instancia fechada 30 de Marzo de 2017 la cual fue modificada el 29 de Octubre de 2021 por el Tribunal Superior de Valledupar sala de decisión Civil – Familia-Laboral, más el auto fechado 28 de febrero de 2022, que aprobó las costas y agencias de primera instancia.

Por lo anterior, el juzgado librará mandamiento de pago por concepto de Retroactivo que se produzca de la diferencia pagada con la realmente adeudada producida desde el 21 de julio de 2011, hasta que se verifique

su pago, el despacho procedió a realizar los cálculos y como se refleja en la tabla anexa, a la fecha dicho retroactivo debidamente indexado, asciende a CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$102.717.338), y se liquidaron costas por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que en la solicitud de medidas cautelares no se manifiesta bajo juramento que los embargos solicitados recaen sobre bienes de propiedad de la ejecutada, de conformidad con el Art. 101 del C.P.L., se niegan las peticiones de embargo.

Por todo lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de EMDUPAR S.A E.S. P y a favor de HERIBERTO RIVAS VANEGAS, por los siguientes valores y conceptos:

1. Por diferencias pensionales, debidamente indexadas, la suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$102.717.338).
2. Por costas procesales CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)

Para un total de CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$107.717.338), más los retroactivos que se causen debidamente indexados.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Niéguese las medidas cautelares solicitadas, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En virtud del art 306 del CGP, notifíquese por estado a la ejecutada, EMDUPAR S.A. E.S.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 06/021/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 012
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

Tabla N° 1

AÑO	MES	PENSION PAGADA POR EMDUPAR	PENSION RECONOCIDA	DIFERENCIA	IND INICIAL	INDICE FINAL	RETROACTIVO INDEXADO
2011	Julio	\$ 512.251	\$ 638.610	\$ 126.359	75,42	126,03	\$ 211.151,22
	Agosto	\$ 1.536.753	\$ 1.915.831	\$ 379.078	75,39	126,03	\$ 633.707,39
	Septiembre	\$ 1.536.753	\$ 1.915.831	\$ 379.078	75,62	126,03	\$ 631.779,96
	Octubre	\$ 1.536.753	\$ 1.915.831	\$ 379.078	75,77	126,03	\$ 630.529,24
	noviembre	\$ 1.536.753	\$ 1.915.831	\$ 379.078	75,87	126,03	\$ 629.698,17
	diciembre	\$ 3.073.506	\$ 3.831.662	\$ 758.156	76,19	126,03	\$ 1.254.106,85
2012	enero	\$ 1.585.929	\$ 1.977.137	\$ 391.208	76,75	126,03	\$ 642.396,67
	febrero	\$ 1.585.929	\$ 1.977.137	\$ 391.208	77,22	126,03	\$ 638.486,72
	marzo	\$ 1.585.929	\$ 1.977.137	\$ 391.208	77,31	126,03	\$ 637.743,43
	abril	\$ 1.585.929	\$ 1.977.137	\$ 391.208	77,42	126,03	\$ 636.837,31
	mayo	\$ 1.585.929	\$ 1.977.137	\$ 391.208	77,66	126,03	\$ 634.869,23
	junio	\$ 3.171.858	\$ 3.954.274	\$ 782.416	77,72	126,03	\$ 1.268.758,22
	julio	\$ 1.585.929	\$ 1.977.137	\$ 391.208	77,70	126,03	\$ 634.542,40
	agosto	\$ 1.585.929	\$ 1.977.137	\$ 391.208	77,73	126,03	\$ 634.297,49
	septiembre	\$ 1.585.929	\$ 1.977.137	\$ 391.208	77,96	126,03	\$ 632.426,17
	octubre	\$ 1.585.929	\$ 1.977.137	\$ 391.208	78,08	126,03	\$ 631.454,20
	noviembre	\$ 1.585.929	\$ 1.977.137	\$ 391.208	77,98	126,03	\$ 632.263,97
	diciembre	\$ 3.171.858	\$ 3.954.274	\$ 782.416	78,05	126,03	\$ 1.263.393,83

2013	enero	\$ 1.644.608	\$ 2.050.291	\$ 405.683	78,28	126,03	\$ 653.145,48
	febrero	\$ 1.644.608	\$ 2.050.291	\$ 405.683	78,63	126,03	\$ 650.238,19
	marzo	\$ 1.644.608	\$ 2.050.291	\$ 405.683	78,79	126,03	\$ 648.917,74
	abril	\$ 1.644.608	\$ 2.050.291	\$ 405.683	78,99	126,03	\$ 647.274,70
	mayo	\$ 1.644.608	\$ 2.050.291	\$ 405.683	79,21	126,03	\$ 645.476,94
	junio	\$ 3.289.216	\$ 4.100.582	\$ 811.366	79,39	126,03	\$ 1.288.026,92
	julio	\$ 1.644.608	\$ 2.050.291	\$ 405.683	79,43	126,03	\$ 643.689,14
	agosto	\$ 1.644.608	\$ 2.050.291	\$ 405.683	79,50	126,03	\$ 643.122,37
	septiembre	\$ 1.644.608	\$ 2.050.291	\$ 405.683	79,73	126,03	\$ 641.267,13
	octubre	\$ 1.644.608	\$ 2.050.291	\$ 405.683	79,52	126,03	\$ 642.960,62
	noviembre	\$ 1.644.608	\$ 2.050.291	\$ 405.683	79,35	126,03	\$ 644.338,10
	diciembre	\$ 3.289.216	\$ 4.100.582	\$ 811.366	79,56	126,03	\$ 1.285.274,72
2014	enero	\$ 1.684.079	\$ 2.099.497	\$ 415.418	79,95	126,03	\$ 654.848,41
	febrero	\$ 1.684.079	\$ 2.099.497	\$ 415.418	80,45	126,03	\$ 650.778,50
	marzo	\$ 1.684.079	\$ 2.099.497	\$ 415.418	80,77	126,03	\$ 648.200,20
	abril	\$ 1.684.079	\$ 2.099.497	\$ 415.418	81,14	126,03	\$ 645.244,40
	mayo	\$ 1.684.079	\$ 2.099.497	\$ 415.418	81,53	126,03	\$ 642.157,86
	junio	\$ 3.368.158	\$ 4.198.994	\$ 830.836	81,61	126,03	\$ 1.283.056,75
	julio	\$ 1.684.079	\$ 2.099.497	\$ 415.418	81,73	126,03	\$ 640.586,45
	agosto	\$ 1.684.079	\$ 2.099.497	\$ 415.418	81,90	126,03	\$ 639.256,78
	septiembre	\$ 1.684.079	\$ 2.099.497	\$ 415.418	82,01	126,03	\$ 638.399,35
	octubre	\$ 1.684.079	\$ 2.099.497	\$ 415.418	82,14	126,03	\$ 637.388,98
	noviembre	\$ 1.684.079	\$ 2.099.497	\$ 415.418	82,25	126,03	\$ 636.536,54
	diciembre	\$ 3.368.158	\$ 4.198.994	\$ 830.836	82,47	126,03	\$ 1.269.676,99
2015	enero	\$ 1.716.077	\$ 2.139.387	\$ 423.310	83,00	126,03	\$ 642.768,18
	febrero	\$ 1.716.077	\$ 2.139.387	\$ 423.310	83,96	126,03	\$ 635.418,76
	marzo	\$ 1.716.077	\$ 2.139.387	\$ 423.310	84,45	126,03	\$ 631.731,90
	abril	\$ 1.716.077	\$ 2.139.387	\$ 423.310	84,90	126,03	\$ 628.383,50
	mayo	\$ 1.716.077	\$ 2.139.387	\$ 423.310	85,12	126,03	\$ 626.759,39
	junio	\$ 3.432.154	\$ 4.278.774	\$ 846.620	85,21	126,03	\$ 1.252.194,80
	julio	\$ 1.716.077	\$ 2.139.387	\$ 423.310	85,37	126,03	\$ 624.923,97
	agosto	\$ 1.716.077	\$ 2.139.387	\$ 423.310	85,78	126,03	\$ 621.937,04
	septiembre	\$ 1.716.077	\$ 2.139.387	\$ 423.310	86,39	126,03	\$ 617.545,54
	octubre	\$ 1.716.077	\$ 2.139.387	\$ 423.310	86,98	126,03	\$ 613.356,63
	noviembre	\$ 1.716.077	\$ 2.139.387	\$ 423.310	87,51	126,03	\$ 609.641,86
	diciembre	\$ 3.432.154	\$ 4.278.774	\$ 846.620	88,05	126,03	\$ 1.211.806,00
2016	enero	\$ 1.779.572	\$ 2.218.544	\$ 438.972	89,19	126,03	\$ 620.289,73
	febrero	\$ 1.779.572	\$ 2.218.544	\$ 438.972	90,33	126,03	\$ 612.461,43
	marzo	\$ 1.779.572	\$ 2.218.544	\$ 438.972	91,18	126,03	\$ 606.751,93
	abril	\$ 1.779.572	\$ 2.218.544	\$ 438.972	91,63	126,03	\$ 603.772,14
	mayo	\$ 1.779.572	\$ 2.218.544	\$ 438.972	92,10	126,03	\$ 600.691,00
	junio	\$ 3.559.144	\$ 4.437.088	\$ 877.944	92,54	126,03	\$ 1.195.669,79
	julio	\$ 1.779.572	\$ 2.218.544	\$ 438.972	93,02	126,03	\$ 594.749,96

	agosto	\$ 1.779.572	\$ 2.218.544	\$ 438.972	92,73	126,03	\$ 596.609,96
	septiembre	\$ 1.779.572	\$ 2.218.544	\$ 438.972	92,68	126,03	\$ 596.931,82
	octubre	\$ 1.779.572	\$ 2.218.544	\$ 438.972	92,62	126,03	\$ 597.318,52
	noviembre	\$ 1.779.572	\$ 2.218.544	\$ 438.972	92,73	126,03	\$ 596.609,96
	diciembre	\$ 3.559.144	\$ 4.437.088	\$ 877.944	93,11	126,03	\$ 1.188.350,15
2017	enero	\$ 1.900.583	\$ 2.369.404	\$ 468.821	94,07	126,03	\$ 628.101,53
	febrero	\$ 1.900.583	\$ 2.369.404	\$ 468.821	95,01	126,03	\$ 621.887,28
	marzo	\$ 1.900.583	\$ 2.369.404	\$ 468.821	95,46	126,03	\$ 618.955,69
	abril	\$ 1.900.583	\$ 2.369.404	\$ 468.821	95,91	126,03	\$ 616.051,62
	mayo	\$ 1.900.583	\$ 2.369.404	\$ 468.821	96,12	126,03	\$ 614.705,69
	junio	\$ 3.801.166	\$ 4.738.808	\$ 937.642	96,23	126,03	\$ 1.228.006,04
	julio	\$ 1.900.583	\$ 2.369.404	\$ 468.821	96,18	126,03	\$ 614.322,21
	agosto	\$ 1.900.583	\$ 2.369.404	\$ 468.821	96,32	126,03	\$ 613.429,30
	septiembre	\$ 1.900.583	\$ 2.369.404	\$ 468.821	96,36	126,03	\$ 613.174,66
	octubre	\$ 1.900.583	\$ 2.369.404	\$ 468.821	96,37	126,03	\$ 613.111,04
	noviembre	\$ 1.900.583	\$ 2.369.404	\$ 468.821	96,55	126,03	\$ 611.968,00
	diciembre	\$ 3.801.166	\$ 4.738.808	\$ 937.642	96,92	126,03	\$ 1.219.263,53
2018	enero	\$ 2.008.916	\$ 2.504.460	\$ 495.544	97,53	126,03	\$ 640.350,77
	febrero	\$ 2.008.916	\$ 2.504.460	\$ 495.544	98,22	126,03	\$ 635.852,27
	marzo	\$ 2.008.916	\$ 2.504.460	\$ 495.544	98,45	126,03	\$ 634.366,79
	abril	\$ 2.008.916	\$ 2.504.460	\$ 495.544	98,91	126,03	\$ 631.416,54
	mayo	\$ 2.008.916	\$ 2.504.460	\$ 495.544	99,16	126,03	\$ 629.824,63
	junio	\$ 4.017.832	\$ 5.008.920	\$ 991.088	99,31	126,03	\$ 1.257.746,66
	julio	\$ 2.008.916	\$ 2.504.460	\$ 495.544	99,18	126,03	\$ 629.697,62
	agosto	\$ 2.008.916	\$ 2.504.460	\$ 495.544	99,30	126,03	\$ 628.936,66
	septiembre	\$ 2.008.916	\$ 2.504.460	\$ 495.544	99,47	126,03	\$ 627.861,77
	octubre	\$ 2.008.916	\$ 2.504.460	\$ 495.544	99,59	126,03	\$ 627.105,23
	noviembre	\$ 2.008.916	\$ 2.504.460	\$ 495.544	99,70	126,03	\$ 626.413,34
	diciembre	\$ 4.017.832	\$ 5.008.920	\$ 991.088	100,00	126,03	\$ 1.249.068,21
2019	enero	\$ 2.091.282	\$ 2.607.142	\$ 515.860	100,60	126,03	\$ 646.260,79
	febrero	\$ 2.091.282	\$ 2.607.142	\$ 515.860	101,18	126,03	\$ 642.556,19
	marzo	\$ 2.091.282	\$ 2.607.142	\$ 515.860	101,62	126,03	\$ 639.774,02
	abril	\$ 2.091.282	\$ 2.607.142	\$ 515.860	102,12	126,03	\$ 636.641,56
	mayo	\$ 2.091.282	\$ 2.607.142	\$ 515.860	102,44	126,03	\$ 634.652,83
	junio	\$ 4.182.564	\$ 5.214.284	\$ 1.031.720	102,71	126,03	\$ 1.265.968,96
	julio	\$ 2.091.282	\$ 2.607.142	\$ 515.860	102,94	126,03	\$ 631.570,19
	agosto	\$ 2.091.282	\$ 2.607.142	\$ 515.860	103,03	126,03	\$ 631.018,50
	septiembre	\$ 2.091.282	\$ 2.607.142	\$ 515.860	103,26	126,03	\$ 629.612,98
	octubre	\$ 2.091.282	\$ 2.607.142	\$ 515.860	103,43	126,03	\$ 628.578,13
	noviembre	\$ 2.091.282	\$ 2.607.142	\$ 515.860	103,54	126,03	\$ 627.910,33
	diciembre	\$ 4.182.564	\$ 5.214.284	\$ 1.031.720	103,80	126,03	\$ 1.252.675,06
2020	enero	\$ 2.158.203	\$ 2.690.570	\$ 532.367	104,24	126,03	\$ 643.651,31
	febrero	\$ 2.158.203	\$ 2.690.570	\$ 532.367	104,94	126,03	\$ 639.357,85

	marzo	\$ 2.158.203	\$ 2.690.570	\$ 532.367	105,53	126,03	\$ 635.783,31
	abril	\$ 2.158.203	\$ 2.690.570	\$ 532.367	105,70	126,03	\$ 634.760,77
	mayo	\$ 2.158.203	\$ 2.690.570	\$ 532.367	105,36	126,03	\$ 636.809,16
	junio	\$ 4.316.406	\$ 5.381.140	\$ 1.064.734	104,97	126,03	\$ 1.278.350,25
	julio	\$ 2.158.203	\$ 2.690.570	\$ 532.367	104,97	126,03	\$ 639.175,13
	agosto	\$ 2.158.203	\$ 2.690.570	\$ 532.367	104,96	126,03	\$ 639.236,02
	septiembre	\$ 2.158.203	\$ 2.690.570	\$ 532.367	105,29	126,03	\$ 637.232,53
	octubre	\$ 2.158.203	\$ 2.690.570	\$ 532.367	105,23	126,03	\$ 637.595,87
	noviembre	\$ 2.158.203	\$ 2.690.570	\$ 532.367	105,08	126,03	\$ 638.506,02
	diciembre	\$ 4.316.406	\$ 5.381.140	\$ 1.064.734	105,48	126,03	\$ 1.272.169,38
2021	enero	\$ 2.240.215	\$ 2.792.811	\$ 552.596	105,91	126,03	\$ 657.574,11
	febrero	\$ 2.240.215	\$ 2.792.811	\$ 552.596	106,58	126,03	\$ 653.440,36
	marzo	\$ 2.240.215	\$ 2.792.811	\$ 552.596	107,12	126,03	\$ 650.146,32
	abril	\$ 2.240.215	\$ 2.792.811	\$ 552.596	107,76	126,03	\$ 646.285,02
	mayo	\$ 2.240.215	\$ 2.792.811	\$ 552.596	108,84	126,03	\$ 639.872,05
	junio	\$ 4.480.430	\$ 5.585.622	\$ 1.105.192	108,78	126,03	\$ 1.280.449,97
	julio	\$ 2.240.215	\$ 2.792.811	\$ 552.596	109,14	126,03	\$ 638.113,19
	agosto	\$ 2.240.215	\$ 2.792.811	\$ 552.596	109,62	126,03	\$ 635.319,05
	septiembre	\$ 2.240.215	\$ 2.792.811	\$ 552.596	110,04	126,03	\$ 632.894,16
	octubre	\$ 2.240.215	\$ 2.792.811	\$ 552.596	110,06	126,03	\$ 632.779,16
	noviembre	\$ 2.240.215	\$ 2.792.811	\$ 552.596	110,60	126,03	\$ 629.689,64
	diciembre	\$ 4.480.430	\$ 5.585.622	\$ 1.105.192	111,41	126,03	\$ 1.250.223,03
2022	enero	\$ 2.284.900	\$ 2.949.767	\$ 664.867	113,26	126,03	\$ 739.830,37
	febrero	\$ 2.284.900	\$ 2.949.767	\$ 664.867	115,11	126,03	\$ 727.940,13
	marzo	\$ 2.284.900	\$ 2.949.767	\$ 664.867	116,26	126,03	\$ 720.739,62
	abril	\$ 2.284.900	\$ 2.949.767	\$ 664.867	117,71	126,03	\$ 711.861,25
	mayo	\$ 2.284.900	\$ 2.949.767	\$ 664.867	118,70	126,03	\$ 705.924,08
	junio	\$ 4.569.800	\$ 5.899.534	\$ 1.329.734	119,31	126,03	\$ 1.404.629,75
	julio	\$ 2.284.900	\$ 2.949.767	\$ 664.867	120,27	126,03	\$ 696.708,97
	agosto	\$ 2.284.900	\$ 2.949.767	\$ 664.867	121,50	126,03	\$ 689.655,87
	septiembre	\$ 2.284.900	\$ 2.949.767	\$ 664.867	122,63	126,03	\$ 683.300,89
	octubre	\$ 2.284.900	\$ 2.949.767	\$ 664.867	123,51	126,03	\$ 678.432,42
	noviembre	\$ 2.284.900	\$ 2.949.767	\$ 664.867	124,46	126,03	\$ 673.253,96
	diciembre	\$ 4.569.800	\$ 5.899.534	\$ 1.329.734	126,03	126,03	\$ 1.329.734,00
2023	enero	\$ 2.584.679	\$ 3.336.776	\$ 752.097	126,03	126,03	\$ 752.097,00

\$
102.717.338,30

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de enero del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que, por error dentro del auto que admite contestación y fija fecha en el radicado 2022-00132, notificado el día de hoy, a través de estado No. 009, se señaló como demandante a ISMAEL SEGUNDO CHARRYS, cuando dentro de este proceso el demandante es **ERASMO ANTONIO SANCHEZ POLO**. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, primero (01) de febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ERASMO ANTONIO SANCHEZ POLO
Demandado: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO
Decisión: ACLARA AUTO
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00132.00

AUTO:

En atención al informe secretarial se aclara el auto que admite contestación y fija fecha, notificado el día 31 de enero de 2023, a través de estado No. 009, el demandante es ERASMO ANTONIO SANCHEZ POLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 06/021/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 012
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Treinta y uno (31) de enero del año 2023.

Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral, para fijar agencias en primera instancia. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, primero (01) de febrero de (2023)

Demandante OSCAR AUGUSTO - CORDOBA HERRERA
Demandado: ENOC CLAVIJO FRANCO Y ANA VARGAS
CAPERA
Rad.20.001.31.05.002.2016.00277.00

A U T O:

Fíjense como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra de la demandada Sra. ANA VARGAS CAPERA la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$6.960.000.00), que equivalen a 6 salarios mínimos legales vigentes.

CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 06/021/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 012
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

S E C R E T A R I A: Valledupar, 31 de Enero de 2023.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo Laboral seguido por MARIA LIDUBINA ESPITIA RAD. 20001.31.05.002.2014.00377.00, contra COLPENSIONES., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO..... \$2.126.974.00

COSTAS..... \$ -0-

TOTAL..... \$ 2.126.974.00

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, 01 de Febrero de 2023.

Rad.20.001.31.05.002.2014.00377.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy: 06/021/2023

Se notifica el acto anterior a: a las partes
--

Por estado No. 012
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de enero del año (2023).

SECRETARIA: Pasa al despacho la presente demanda para pronunciarse sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, primero (01) de febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: YAJAIRA MARIA TOVAR CABALLERO

Demandado: OSCAR EDUARDO MASS IMITOLA Y OTRO

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00013.00

AUTO :

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra OSCAR EDUARDO MASS IMITOLA y GRUPO MASSTER PLAN SAS, representada legalmente por OSCAR EDUARDO MASS IMITOLA, los dos con domicilio principal en Barranquilla, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a los demandados, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma o dirección señalada para tal fin; La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8 indica: la notificación podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Téngase como apoderado de la demandante al doctor OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ, conforme a memorial poder anexo al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 06/021/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 012
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, primero (01) de febrero del año 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por YASMINE - PEREZ RINCON contra ACTIVOS S.A RAD. 20001.31.05.002.2016.00065.00, informándole que llegó procedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde por sentencia del 09 de Noviembre de 2022, No CASA la sentencia la proferida el 15 de Diciembre de 2020, por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral, que confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el 10 de Octubre de 2016. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Dos (2) de febrero de 2023.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: YASMINE - PEREZ RINCON
Demandado: ACTIVOS S.A
Radicado: 20001. 31.05.002. 2016.00005.00

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 09 de Noviembre de 2022 y por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 15 de Diciembre de 2020.

Fiense como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada en la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$8.784.316.00), que equivalen al 10% de la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy: 06/021/2023

Se notifica el acto anterior a: a las partes
--

Por estado No. 012

El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcypar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Primero (01) de febrero del año (2023).

SECRETARIA: Se informa al despacho, que el pago por consignación de la referencia correspondió por reparto, una vez revisado, se observa el valor de las prestaciones consignadas es de \$19.292.530.00, y dicho pago fue presentado el 16 de Enero de 2023 del presente año. Provea

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, dos (02) de febrero del año (2023).

Referencia: PAGO POR CONSIGNACION

Demandante: GERMAN VALERO ORTIZ

Demandado: MAYORAUTOS S.A.S.

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00024.00

AUTO:

Señala el artículo 12 del C.P. del T. y S.S., modificado L. 1395/2010, artículo 46, competencia por razón de cuantía: “Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal vigente. En el caso que nos ocupa el valor de las prestaciones sociales consignadas al momento de la presentación del pago por consignación se encuentra por debajo de \$ 20.000.000, que sería el equivalente a los 20 SMLV, por tanto, este despacho se abstiene de avocar conocimiento del presente pago por consignación y declara la falta de competencia para conocer de la misma, se ordena su envío por competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy: 06/021/2023

Se notifica el acto anterior a: a las partes
--

Por estado No. 012

El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de enero del año (2023).

SECRETARIA: Se informa al despacho que una vez revisados los documentos anexos se observa que el poder fue conferido para demandar al representante legal del COLEGIO CALLEJAS REAL SAS y la demanda se presenta contra el COLEGIO CALLEJAS REAL SAS., no se evidencia documento que permita establecer que copia de la demanda y sus anexos fue enviada al demandado. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, primero (01) de febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MILADIS PATRICIA MAESTRE BERMUDEZ

Demandado: COLEGIO CALLEJAS REAL SAS

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00009.00

1. Es necesario que se corrija el poder, ya que en este se confiere poder para demandar al representante legal y la demanda se presentó contra COLEGIO CALLEJA REAL SAS.
2. La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (subrayado del juzgado), en el caso que nos ocupa, el apoderado no cumplió con este requisito, razón por la cual, se devuelve la demanda, para ser subsanadas las falencias señaladas, se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 06/021/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 012
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Treinta y uno (31) de enero del año (2023).

SECRETARIA: Se informa al despacho que una vez revisados los documentos anexos se observa que el poder fue conferido para demandar al representante legal de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR y la demanda se presenta contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, no se evidencia documento que permita establecer que copia de la demanda y sus anexos fue enviada al demandado. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, primero (01) de febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: TONY MANUEL MUÑOZ PALLARES
Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00014.00

1. Es necesario que se corrija el poder, ya que en este se confiere para demandar al representante legal de la UPC y la demanda se presentó contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
2. La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (subrayado del juzgado), en el caso que nos ocupa, el apoderado no cumplió con este requisito, razón por la cual, se devuelve la demanda, para ser subsanadas las falencias señaladas, se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 06/021/2023
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 012
El secretario: EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA